

AL DESPACHO: Que revisado el expediente de la referencia se encontró que la parte actora tiene medidas de embargo y secuestro respecto de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias N° 300-308691 y 300-86931.

Igualmente, frente al folio de matrícula inmobiliaria N° 300-86931 se encontró la anotación N° 6 en virtud de la cual se inscribió hipoteca abierta sin límite de cuantía de JAIME CORREDOR ARCINIEGAS a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la cual no registra como cancelada dentro del mismo documento.

Informando que mediante memorial allegado el 9 de febrero de 2022, la apoderada de la parte ejecutante allegó los certificados nacionales catastrales de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 300-308691 y 300-86931 del municipio del Playón/Santander.

Así mismo, que el día 19 de octubre de 2022 remitió memorial solicitando al despacho nombrar perito evaluador en razón a que considera que el avalúo catastral de los bienes inmuebles embargados y secuestrados no corresponde al valor real de los mismos.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNANDEZ JAIMES

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:

j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO - I

Ahora bien, conforme se indicó en la constancia que antecede, la parte ejecutante solicitó al despacho la designación de un perito evaluador para establecer el valor de los inmuebles embargados y secuestrados, sin embargo, tal pedimento no cumple con los presupuestos establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 444 del CGP:

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de

consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)

En tal sentido, el Juzgado despacha desfavorablemente la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte actora dado que esta no cumplió con la carga procesal que en tales eventos le establece el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P. la considerar que el avalúo catastral allegado al proceso no es idóneo para establecer el precio real de los inmuebles embargados, cual es aportar deberá aportar directamente el dictamen pericial que pretenda hacer valer en el proceso de marras.

Vale la pena memorar que a la fecha no existen peritos evaluadores dentro de la lista de auxiliares de la justicia, luego es de cargo de la parte actora contratar con un particular la práctica del avalúo correspondiente conforme lo indica el numeral 1° del artículo 444 del Estatuto Procesal General.

En consecuencia, se NIEGA la solicitud incoada en tal sentido por la apoderada judicial de la parte actora.

Por otra parte, es preciso anotar que en virtud de lo reglado por el artículo 462 del C.G.P. cuando de la revisión del certificado de la oficina de registro aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 448 del C.G.P. no se señalará fecha y hora de remate si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el caso de marras de conformidad con lo señalado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-86931, se registra la anotación N° 6 en virtud de la cual se inscribió gravamen de hipoteca abierta a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por lo que se dispone su citación al proceso en los términos del artículo 462 del C.G.P.

Para tales efectos de requiere a la parte ejecutante que proceda a llevar a cabo los trámites de comunicación y notificación del citado acreedor hipotecario, de conformidad con las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de designación de perito evaluador incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la citación al presente diligenciamiento del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en calidad de acreedor hipotecario del ejecutado JAIME CORREDOR ARCINIEGAS en los términos del artículo 462 del C.G.P. y conforme lo señalado en las consideraciones.

Para tales efectos de requiere a la parte ejecutante que proceda a llevar a cabo los trámites de comunicación y notificación del citado acreedor hipotecario, de conformidad con las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 007** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **24 de enero de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria